

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resoluciones
adoptadas en los exptes. TADA del E-15/2025; E-16/2025; E-17/2025 y E-19/2025.

Adjunto se remite el texto íntegro de las Resoluciones adoptadas por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 26 de febrero de 2025 en relación a los expedientes arriba referidos.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARTA URSULA FERRER MEDINA

27/02/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jm99VX26VV645H44MQ8WZEKV2MA

PÁG. 1/1



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-15/2025.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

VISTO el contenido del escrito y documentación adjunta al mismo, firmado el 17 de febrero de 2025 por don David Barreno García, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado el día 18 de febrero de 2025 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número 47 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 13 de febrero de 2025 y publicada el mismo día, en lo relativo a:

1. La modificación arbitraria y sin motivación suficiente de la retroacción del procedimiento electoral, alterando lo decidido en el Acta 46 sin base legal ni justificación objetiva.

2. La ampliación unilateral del plazo para la resolución de impugnaciones, contraviniendo lo dispuesto en la Orden Electoral, sin atender al requerimiento formal enviado por mi persona en condición de secretario de la Comisión Gestora el pasado 13 de febrero de 2025, al que la Comisión Electoral no ha respondido.

Todo ello al considerar que el acuerdo adoptado en el Acta 47 vulnera la legalidad vigente y principios fundamentales del derecho administrativo y electoral, consignándose los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 17 de febrero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta número 47 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 13 de febrero de 2025 y publicada ese mismo día, solicitando que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en el acta 47 de la Comisión Electoral de la FATM, así como que se ordene la restauración de los plazos electorales conforme a la Orden Electoral, eliminando el día adicional incorporado debidamente en la resolución de las impugnaciones.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm4WTLBALBJW27LVT3SY5PD2PFX	PÁG. 1/5	

SEGUNDO.- Con fecha 13 de febrero de 2025, la Comisión Electoral en su Acta 47/2025 acordó:

“PRIMERO.- Subsanan el acuerdo del acta nº46 a efectos de retrotraer al inicio del plazo para resolver los recursos en vía federativa, y no al día de publicación de las resoluciones para instruir correctamente el recurso pendiente de resolución.

SEGUNDO.- Aprobar el calendario según lo dispuesto en el acta nº 46 y la modificación de la presente.

ACORDAMOS: Aprobar calendario electoral que adjuntamos en el ANEXO I.”

TERCERO.- El recurrente Sr. Barreno García basa su recurso en las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PROHIBICIÓN DE ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS. La Comisión Electoral ha modificado, sin base legal ni justificación motivada, lo acordado en el Acta 46, alterando de forma retroactiva el procedimiento electoral sin que existan circunstancias excepcionales ni perjuicios irreparables que lo justifiquen.

SEGUNDA.- MODIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTA 46: RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL SIN FUNDAMENTO LEGAL.

Según el artículo 3.4 de la Orden Electoral de 11 de marzo de 2016 “La Comisión electoral, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, debiéndose indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida”.

Sin embargo, el Acta 47 no expone justificación suficiente para modificar la retroacción acordada en el Acta 46, incurriendo en un ejercicio de arbitrariedad contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERA.- AMPLIACIÓN IRREGULAR DEL PLAZO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES.

El Calendario Modelo incluido en el Anexo I de la Orden Electoral de 11 de marzo de 2016 establece que el plazo para resolver impugnaciones debe finalizar en el día 46 del proceso electoral

Sin embargo, en el nuevo calendario aprobado en el Acta 47, se ha añadido un día más de forma unilateral, estableciendo la retroacción al día 44 de la orden electoral, correspondiente con lo que ellos denominan día 53 (primer día de plazo para resolución de impugnaciones, según el acta), por lo que la finalización de dicho plazo debería ser el día 46 de la orden, correspondiente con el día 56 según el calendario emitido por la Comisión Electoral, y no con el 57 como indican en él, lo que constituye una alteración sin base normativa y, por tanto, una vulneración del procedimiento electoral”.

CUARTO. - Con fecha 18 de febrero de 2025 se realizó el oportuno requerimiento a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm4WTLBALBJW27LVT3SY5PD2PFX	PÁG. 2/5	

del expediente federativo, remitiéndose el correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental y en el que se considera que se ajusta a derecho el que esa Comisión Electoral, actuando dentro de sus atribuciones y respetando el límite dispuesto en la normativa, haya decidido otorgarse 1 día más de resolución de recursos debido al alto volumen de recursos interpuestos contra sus decisiones y la imposibilidad material de poderse convocar sesión ordinaria de ese órgano electoral para elevación de acuerdos en los dos primeros días de esta semana.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso es la declaración de nulidad del acuerdo adoptado en el acta 47 de la Comisión Electoral de la FATM, así como que se ordene la restauración de los plazos electorales conforme a la Orden Electoral, eliminando el día adicional incorporado debidamente en la resolución de las impugnaciones.

TERCERO.- La Comisión Electoral considera que ha actuado dentro de sus atribuciones y respetando el límite dispuesto en la normativa ha decidido otorgarse un día más de resolución de recursos debido al alto volumen de recursos interpuestos contra sus decisiones y la imposibilidad material de poderse convocar sesión ordinaria de ese órgano electoral para elevación de acuerdos en los dos primeros días de esta semana y ello en aplicación de los artículos 2.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y 4.2 de su Anexo I.

CUARTO.- El artículo 2.4 de la citada Orden establece que *“El calendario del proceso electoral será fijado por cada federación deportiva, conforme al calendario marco establecido en el Anexo I, cuyos plazos tendrán carácter de mínimos, y restantes previsiones contenidas en su reglamento electoral”, estableciendo el artículo 12.3 del Reglamento electoral de la FATM:*

“3. A la. Comisión Electoral, al margen de los restantes cometidos que se atribuyen por la normativa vigente, corresponden las siguientes funciones:

f) Modificación del calendario electoral cuando resulte necesario.

g) Actuación de oficio cuando resulte necesario.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm4WTLBALBJW27LVT3SY5PD2PFX	PÁG. 3/5	

En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral”.

Asimismo, el artículo 33 del mencionado Reglamento dispone:

“Suspensión del proceso electoral.

1. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente según lo dispuesto en el artículo 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias”.

QUINTO.- De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, consideramos que, no pueden acogerse las argumentaciones del Sr. Barreno García dado que el Reglamento Electoral autoriza a la Comisión Electoral a la modificación del calendario cuando resulte necesario y a introducir en el mismo las modificaciones que resulten necesarias, habiendo motivado la Comisión Electoral dichos cambios en el alto volumen de recursos interpuestos contra sus decisiones, lo cual le consta a este Tribunal, y la imposibilidad material de poderse convocar sesión ordinaria de ese órgano electoral para elevación de acuerdos en los dos primeros días de esa semana.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don David Barreno García en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, contra el Acta número 47 de la Comisión Electoral de la FATM, de 13 de febrero de 2025, por considerarla conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm4WTLBALBJW27LVT3SY5PD2PFX	PÁG. 4/5	

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm4WTLBALBJW27LVT3SY5PD2PFX	PÁG. 5/5	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMEPTICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-16/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el Expediente seguido con el número E-16/2025 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, Secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con el visto bueno de su Presidente suplente, Don José Manuel Ríos Corbacho, de 17 de febrero de 2025 con fecha de entrada en este Tribunal al día siguiente, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, y siendo ponente Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero pasado, este Tribunal estimó el recurso que dio lugar al Expediente E-4/2025, presentado por Doña Verónica Picatoste Lizárraga, perteneciente al estamento de jugadores de la FATM, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, anulándola en lo que afectaba a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Málaga y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

El referido recurso tenía por objeto la impugnación de lo acordado en la citada resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral que dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por Don Miguel Rincón Yuste por



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 1/16	

cambiarse la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización de la referida Comisión Electoral, todo ello de acuerdo con el artículo 9 del Anexo I de la Orden electoral de 2016. Nuestra resolución, en síntesis, consideró, contra la determinación de la Comisión Electoral, en una interpretación extensamente razonada de los requisitos exigidos del apartado 9.º del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que, por una parte, la actuación federativa llevada a cabo de publicidad en la web federativa el 9 de octubre de 2024 y comunicada a la Comisión Electoral el día 14 de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones del 16 de octubre de 2024 para que pudiera ser conocida por todos los electores de Málaga, pues el requisito exigido por la norma y aquí se analiza, esto es, «la suficiente antelación», debe interpretarse necesariamente, como concepto jurídico indeterminado, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo a la finalidad perseguida con ello, destacadamente el conocimiento de los electores afectados por el cambio de la sede electoral, de tal manera que permita razonablemente sostenerse que no hubo merma en el efectivo ejercicio del voto de los electores por desconocimiento de la nueva ubicación de la sede electoral. Por ello, teniendo en cuenta un margen de tiempo desde su publicidad en la página web federativa para conocimiento de los electores de Málaga con una semana de antelación al día de las elecciones, así como las distancias no excesivas entre la antigua sede electoral y la nueva para en el caso hipotético de haber acudido a aquélla y ver frustrado el ejercicio del voto por el elector acudir a la nueva para hacerlo efectivo, en el amplio horario fijado durante la mañana y la tarde, hacían concluir a este Tribunal que el margen de publicidad fue efectivamente suficiente para cumplir el objetivo o finalidad de la norma, es decir, que pudiera ser conocida por todos los electores afectados. Frente a ello, no cabía oponer sin más por la Comisión Electoral vagamente un supuesto desconocimiento de los electores del cambio de sede electoral o que un grupo de electores no pudieran ejercer sus derechos electorales, por ser una argumentación imprecisa e indeterminada, sin la menor carga probatoria y sin otro dato concreto y real que permitiera conocer a este Tribunal las personas electoras que se decía afectadas en su derecho por la modificación padecida de la sede electoral. Es por ello que se concluye que la actuación federativa llevada a cabo de publicidad de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones para que pudiera ser conocida por todos los electores de Málaga.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 2/16	

Y, por otra parte, respecto a la falta del requisito autorizatorio de la Comisión Electoral, motivo argumentado en su resolución estimando así la reclamación presentada ante el órgano federativo, consideraba este Tribunal que existió un deber que pendía sobre la Comisión Electoral de decidir expresamente en contestación a la Comisión Gestora a su correo electrónico del 14 de octubre de 2024 si el cambio de sede electoral comunicado debía o no autorizarse, conforme exige el conocido apartado 9.º del Anexo I de la Orden. A tal efecto, la Comisión Electoral no negó la recepción de dicho correo y su puesta en conocimiento del cambio de sede tras comunicar la Comisión Gestora por correo electrónico del 14 de octubre de 2024 a la Comisión Electoral del cambio de sede electoral, acordado por la Comisión Gestora sino que argumentaba para no tenerlo en cuenta y en definitiva no contestarlo que no se trató de un solicitud en tal sentido sino que «la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016». No compartíamos el exceso de rigorismo y formalismo expresado por la Comisión Electoral para proceder a la autorización o no de un cambio de sede electoral, residenciando su obligada actuación a una previa solicitud como tal y sin atender por ello a la comunicación trasladada, Aunque la Comisión Gestora ya había publicado el cambio de sede, seguía pendiendo, ante tan inequívoca comunicación en tal sentido, una respuesta expresa al efecto por la Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones el 16 de octubre 2024, autorizando o no, en su caso, lo acordado por la Comisión Gestora. No hacer mención a tal obligación de respuesta en el periodo de plazo del 14 y 15 de octubre de 2024 cuando está acreditado en la documental existente diversos correos electrónicos entre la Comisión Electoral y la Comisión Gestora en esos días por asuntos relacionados con el proceso electoral, omitiendo toda referencia al cambio de sede por parte de aquél órgano federativo, no es aceptable sin una constatable merma de omisión de tal exigencia de autorizar o no el cambio de sede. Como tampoco es admisible trasladar temporalmente tres meses después una supuesta falta de autorización del cambio de sede electoral en vía de reclamación, por incumplimiento del tantas veces citado apartado 9.º del Anexo I, cuando la exigencia legal de la Comisión Electoral de autorizar o no dicho cambio surge de oficio para actuar en tal sentido, careciendo realmente de sentido advertir su ausencia autorizatoria en vía de reclamación a excepción de que tal cambio no hubiera sido conocido en tiempo por parte de la Comisión Electoral, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, este órgano federativo llamado a actuar en el momento de conocer el cambio de sede no lo hizo



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 3/16	

y con ello, sin necesidad como se ha visto de acudir a la figura del silencio positivo por improcedente, consintió tácitamente, a falta de una negativa en tal sentido de contrario, con la autorización requerida del cambio de sede previamente con antelación suficiente al día de las elecciones.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de febrero de 2025, Don Mario Fernández Criado, Secretario de la Comisión Electoral de la FATM, con el visto bueno de su Presidente suplente, Don José Manuel Ríos Corbacho, presenta escrito ante este Tribunal, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025.

Tras determinar los antecedentes de hecho en dicho escrito, advirtiéndolo ya en ellos que sobre el escrito ampliatorio y sustitutivo del recurrente presentado ante este Tribunal no se le dio traslado a la persona interesada y a la Comisión Electoral, para las alegaciones oportunas, poniendo en duda -dice poseer argumentos, pruebas y fundamentos- que la publicidad de tal modificación se produjera el día 9 de octubre y sobre la que no ha podido pronunciarse así como de los nuevos escritos de los que tampoco tuvo conocimiento el interesado, observando además una modificación de la pretensión de la recurrente, la cual ya no alega silencio administrativo positivo sino aceptación implícita, procede a desplegar los fundamentos de derecho instando en síntesis a resaltar la existencia de vicios sustanciales que han generado la vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, al mismo tiempo que solicita la inadmisibilidad de plano de los escritos de la recurrente que implican nuevos hechos, documentos o alegaciones presentados después del trámite de audiencia conforme al artículo 118.1 de la Ley de procedimiento administrativo dando lugar a una ventaja procesal injustificada. Igualmente, continúe el escrito, en el presente caso, al haberse presentado escritos ampliatorios fuera del trámite de alegaciones, se ha vulnerado el carácter sumario y limitado del procedimiento, permitiendo una modificación extemporánea de las pretensiones de la recurrente. Esto constituye una afectación al derecho de defensa de la parte recurrida y de la Comisión Electoral, quienes no pudieron contestar debidamente a nuevas argumentaciones introducidas irregularmente, por lo que cualquier argumento de la resolución basado en la aceptación tácita de hechos por parte de la Comisión Electoral resulta inválido, dado que tal aceptación no pudo haber ocurrido si los escritos que la fundamentan no debieron ser admitidos en primer lugar. Todo ello, conforme a la doctrina procesal supone una modificación de la demanda con la alteración de la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 4/16	

pretensión y ampliación de hechos y alegaciones dando lugar a una modificación sustancial del objeto del procedimiento (mutatio libelli) que no puede ser admitida vía escrito sustitutivo de recurso y posterior de ampliación de la recurrente.

«Dado que el procedimiento ha sido tramitado en clara contravención de las normas aplicables, generando una indefensión efectiva a la parte recurrida y a la Comisión Electoral, procede la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad».

En virtud de ello, solicita a este Tribunal «se acuerde la exclusión del procedimiento del escrito extemporáneo presentado por el recurrente, al constituir la presentación de facto de dos nuevos recurso modificando el objeto del mismo, así como, la exclusión de la carga probatoria anexa al no haberse justificado la imposibilidad material de su presentación en el momento inicial de presentación, conforme al artículo 118.1 de la Ley 39/2015 y se dicte nueva resolución en base a la documental presentada por el recurrente en el escrito originario, esto es, el silencio administrativo positivo, el cual no opera tal y como manifestó esta Comisión Electoral y el TADA en la resolución E-4/2025 *“no estamos en ningún procedimiento administrativo por tanto para traer a colación el régimen jurídico administrativo del silencio y su sentido, positivo o negativo”* y se proceda a dictar nueva resolución en base al escrito originario y acordando la Desestimación del Recurso interpuesto por Dña. Verónica Picatoste Lizárraga por no operar el silencio administrativo», y de manera subsidiaria «la retroacción del procedimiento al momento anterior de dictar la resolución, garantizando el trámite de audiencia a la parte recurrida e informe a la Comisión Electoral, con el fin de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción debido a la alteración del objeto y la pretensión inicial de la recurrente».

TERCERO.- Habiendo dado traslado del recurso a Doña Verónica Picatoste Lizárraga para alegaciones, con fecha 24 de febrero se recibe escrito el que en síntesis sostiene que no se ha generado ningún tipo de indefensión, ya que el procedimiento electoral “sumario y de cognición limitada” carece de una fase extensa de alegaciones y prueba y se ha cumplido estrictamente con los plazos y garantías procedimentales. Además, en este caso, la presentación de escritos adicionales dentro del procedimiento no implica una modificación del petitum inicial, pues la Ley de Procedimiento Administrativo permite que las partes presenten alegaciones y aporten documentos en cualquier fase del procedimiento, siempre que sea antes de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 5/16	

su resolución. Sin embargo, esto no implica que tales escritos sean vinculantes para la decisión final ni que alteren los términos en los que fue formulado el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- De la falta de la condición de interesada de la Comisión Electoral.

El escrito ante este Tribunal presentado por la Comisión Electoral, que firma su Secretario con el visto bueno del Presidente suplente, validando y visando con ello la actuación de aquél por parte de quien ostenta la titularidad presidencial del órgano colegiado como tal (así también encabeza dicho escrito, «La Comisión Electoral Federativa, actuando como interesada [...]»), tiene por objeto, poniendo de manifiesto unas supuestas causas de nulidad de pleno Derecho concurrentes a su juicio en nuestra Resolución recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, previstas en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», amparando el escrito en la previsión del artículo 106.1 de la citada Ley, referido a la revisión de oficio, según el cual «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1». A tales efectos, el referido precepto, en su apartado 3.º, añade que «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 6/16	

mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

Pues bien, cabe preguntarse en primer término, dado que la revisión de oficio prevé la posibilidad que pueda ser instada a solicitud de «interesado», si la Comisión Electoral, como tal, suscribiendo el escrito presentado ante este Tribunal e invocando precisamente tal cualidad («actuando en calidad de interesada»), ostenta o no tal condición de interesada exigida por la norma procedimental común a los efectos pretendidos de una posible revisión de oficio por este Tribunal de su Resolución de 5 de febrero pasado supuestamente afectada de nulidad, una vez firme en vía administrativa, teniendo en cuenta que contra la misma y conforme a la normativa deportiva aplicable a este Tribunal no cabe recurso de reposición contra la misma y dejando ya expedito el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Una preliminar precisión, en el ámbito igualmente de la legitimación, debe hacerse *prima facie* puesto que en el escrito de la Comisión Electoral se hace constante alusión, en cuanto a precisar los motivos de nulidad, la afectación supuestamente sufrida por la reclamante Don Miguel Rincón Yuste (que lo fue ante la Comisión Electoral y derivó en su resolución estimatoria, revocada posteriormente por este Tribunal), en cuanto a la alegada falta de traslado del escrito ampliatorio, cuando tal actuación en defensa y en nombre de dicha interesada carece de cualquier representación de esa persona para el propósito pretendido, lo que necesariamente debe inadmitirse en tal extremo, pues no cabe actuar en nombre de otro sin la debida autorización o representación otorgada para ello.

Dicho lo anterior, debemos entrar en el análisis de la propia condición de interesada de la Comisión Electoral para instar su solicitud invocando la revisión de oficio a este Tribunal. Y la conclusión debe ser necesariamente negativa por cuanto que el interesado debe tener capacidad de obrar conforme a las normas civiles, como bien contempla el artículo 3.º en relación con el 4.º de la repetida Ley 39/2025, de tal modo que ostentando siempre y previamente dicha capacidad de obrar es interesado, entre otros supuestos, quienes promuevan el procedimiento administrativo como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, o bien los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que el mismo se adopte.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 7/16	

Siendo a tales efectos la capacidad de obrar, para las personas físicas, la aptitud para ejercer los derechos y deberes jurídicos de una persona que alcanza la mayoría de edad, según nuestro Código civil (art. 246), en lo que aquí nos afecta, también las personas jurídicas, conforme al artículo 38 del mismo Código, ostenta dicha capacidad de obrar, pues pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Así las cosas, puede colegirse sin ambages que la Comisión Electoral carece de capacidad de obrar alguna y, en consecuencia, puede ostentar la condición de interesada, como expresamente invoca en su escrito, para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal de la Resolución de 5 de febrero de 2025. Siendo un órgano directivo que forma parte de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, conforme así prevé los artículos 43.1.h) y 33 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como en los Estatutos y reglamento electoral federativo, únicamente la propia Federación Andaluza de Tenis de Mesa ostenta la debida capacidad de obrar y por ende la condición de interesada a estos efectos, representada por su Presidente, que no es el caso.

Debe precisarse, además de la conclusión expuesta, que distinta a la capacidad de obrar es la capacidad jurídica que dicha Comisión Electoral ostenta en virtud de las atribuciones de la normativa deportiva andaluza, como órgano colegiado de la federación deportiva andaluza correspondiente, ejerciendo como titular de tales atribuciones el haz de funciones y competencias en relación con el control de los procesos electorales federativos y su ajuste a la legalidad, principalmente conociendo y resolviendo las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de las personas miembros electos de las Asambleas Generales y de la Presidencia federativa. Pero, como se ha hecho mérito, carece de la capacidad de obrar que es la exigencia añadida como aptitud para ejercitar derechos y obligaciones, como expresamente requiere el artículo 106.1 en relación con los artículos 3.º y 4.º de la Ley 39/2015 para solicitar ante este Tribunal la revisión de oficio de nuestra Resolución.

Si ya con el anterior razonamiento deviene la inevitable inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral por carecer de la condición de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 8/16	

interesada, conviene añadir, a modo de *ratio decidendi*, que ciertamente los procesos electorales —y su control de legalidad último en vía de recurso por parte de este Tribunal— no es una función pública delegada de carácter administrativo, sin que actué como agente o colaborador de la Administración deportiva andaluza y sometida al control y tutela previstas para aquéllas funciones públicas delegadas en los supuestos previstos en el artículo 60.2 de la Ley del Deporte de Andalucía, quedando en consecuencia o al menos teóricamente en el ámbito privado federativo. Sin embargo, los procesos electorales federativos, aún formando parte de la organización y régimen interno federativo, sí están sometidos a una intensísima intervención reguladora por parte de la normativa pública, con fundamento nuclear en la tutela basada en salvaguardar el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas. En tal sentido, como norma vigente en Andalucía, la Orden de 11 de marzo de 2016, regula tales procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, previendo una Comisión Electoral, como órgano federativo encargado de controlar tales procesos electorales y su ajuste a la legalidad, cuyos acuerdos y resoluciones adoptados, resolviendo impugnaciones y reclamaciones contra sus distintos actos, pueden interponerse recurso ante este Tribunal, cuya competencia y específico procedimiento se contempla en los artículos 146.1 y 147.f) de la Ley del Deporte de Andalucía, el artículo 103 del Decreto 205/2018 y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por el que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

Así, el recurso previsto ante este Tribunal contra dichos acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral federativo, es lo más parecido a lo que la doctrina denomina recurso de alzada impropio, teniendo en cuenta que el órgano que dicta el acto recurrido no sólo ya forma parte de la misma estructura jerárquica administrativa del órgano superior fiscalizador de la legalidad sino que ni tan siquiera es Administración alguna, sino un órgano perteneciente a una entidad privada deportiva de segundo grado. Esta solución legislativa, someter el acto privado a la tutela del órgano administrativo, que no resulta infrecuente en otros ámbitos jurídicos, comparte en todo caso una naturaleza necesariamente jerárquica en dicho control de legalidad. Así es definido este Tribunal por la Ley del Deporte de Andalucía como «superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades consignadas» (art. 19), previendo las vicisitudes del recurso y el procedimiento a seguir en el conocido artículo 103 del Decreto 205/2018. Comparte en ello la configuración jurídico-administrativa general prevista en el



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 9/16	

recurso de alzada y en especial con aquellos otros recursos presentados ante este Tribunal, competencia de su Sección Disciplinaria, sin perjuicio de la consideración del ejercicio de la potestad disciplinaria como función pública delegada de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas andaluzas.

La doctrina ha entendido con argumentos que comparte este Tribunal que, en efecto, de los recursos que conoce el Comité o Tribunal del Deporte «carece de legitimación activa la Comisión Electoral, que no tiene personalidad jurídica» (Millán Garrido, 2004), como también se ha pronunciado en esos términos hace tiempo alguna resolución de la Junta de Garantías del Estado de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, al afirmar que «las Juntas Electorales Centrales constituyen la primera instancia en materia electoral deportiva y son sus resoluciones las revisadas por esta Junta de Garantías Electorales en segunda instancia. Por ello la única actividad posible por parte de una Junta Electoral Central, una vez dictada una resolución por la Junta de Garantías Electorales, es la de proceder a su ejecución [...]. En consecuencia se deduce que las Juntas Electorales Centrales carecen de legitimación activa para promover recursos contra los acuerdos adoptados de la misma manera que los órganos jurisdiccionales y administrativos carecen de la misma legitimación activa para recurrir las sentencias y resoluciones adoptadas por sus superiores jerárquicos en revisión de las suyas propias» (Resolución 148/1992, de 10 de diciembre). Es cierto que, en el caso que nos ocupa, no se trata en puridad de la interposición de ningún recurso por parte de la Comisión Electoral pero la solicitud de revisión de oficio, como solución privilegiada de la revisión de los actos dictados por las Administraciones, al margen de los recursos de los interesados, comparte material e igualmente su naturaleza autorevisora y la misma casuística de los motivos de nulidad —o anulabilidad en su caso— del acto revisado por esta otra vía, lo que le confiere tal carácter revisor y de ahí su exigencia que sea solicitado también por un interesado cuya condición, como ya se vio con detenimiento, no reúne la Comisión Electoral. En tal sentido, y además de lo expuesto, causa cuanto menos extrañeza o, lo que es más exacto, impedimento en el modelo jerárquico funcional establecido por la norma que el propio órgano fiscalizado legalmente se convierta a su vez en fiscalizador del superior por la vía de la solicitud de revisión de oficio planteando causas de nulidad de nuestras resoluciones de sentido contrario a aquellas otras dictadas por la Comisión Electoral.

El escrito, por tanto, debe inadmitirse por carecer la Comisión Electoral de la condición de interesada para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal por la vía



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 10/16	

articulada del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, sin que para tal propósito baste una mera defensa de la legalidad del solicitante.

TERCERO.- Inexistencia de causas de nulidad de pleno Derecho alegadas en su escrito solicitando la revisión de oficio.

Aunque lo argumentado en precedente fundamento bastaría por sí sólo para declarar la inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral, no es óbice añadir que igualmente concurre nuevo motivo de su inadmisión, por no basarse en causa alguna de nulidad de pleno Derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y además careciendo manifiestamente de fundamento, según prevé el artículo 106.3 de la misma Ley, sin necesidad en tal caso de recabar el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía.

En efecto, se sostiene en el escrito dos causas de nulidad del artículo 47.1, las previstas en sus apartados a) y e), consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Para ello, considera la existencia de vicios sustanciales en la tramitación del procedimiento TADA E-4/2024, los cuales han generado una vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, de acuerdo con las dos siguientes causas de nulidad:

1. Admisión de escritos extemporáneos de la recurrente ampliando sus alegaciones y prueba documental cuando habiendo podido aportarla no lo hizo.
2. Subsidiariamente al anterior, la falta de traslado de los escritos a las partes interesadas y al órgano consultivo preceptivo, esto es, la Comisión Electoral.

En principio, basta ya un mero análisis de tales causas para concluir sin ningún género de dudas que las mismas no integran, aun siguiendo el argumento dialéctico planteado, la causa de nulidad de pleno Derecho prevista en los apartados referidos del artículo 47.1 de la Ley 39/2025, pues en modo alguno estamos en el supuesto de una Resolución dictada por este Tribunal que haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que para la misma se siguió rigurosamente el procedimiento previsto en el 103 del Decreto 205/2018, recabando de inmediato, una vez recibido el recurso, el expediente al órgano que dictó el acto recurrido con fecha 27 de enero de 2025, esto es, a la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido por ésta no a las 24 horas como establece el precepto



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 11/16	

sino el 29 de enero de 2025. El 28 de enero este Tribunal a través de su Unidad de Apoyo concedió trámite de alegaciones al interesado Sr. Rincón Yuste, quien hizo uso del trámite concedido, así como en la misma fecha acordó denegar la solicitud de medida cautelar instada por la recurrente. El 31 de enero de 2025, aún dentro del plazo de tres días desde la recepción del expediente federativo para que el ponente emitiera la correspondiente propuesta de resolución que sería deliberada y resuelta el 4 de febrero de 2025, se recibió escrito de ampliación de la prueba documental aportada en su recurso. Por tanto, aun considerando la posibilidad esgrimida, pero no compartida jurídicamente por este Tribunal, de existencia de tal defecto procedimental no acontece evidentemente el presupuesto de haber prescindido este Tribunal total y absolutamente del procedimiento, debiendo reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

En nuestro caso, la ampliación del recurso el mismo día de su interposición por otro que la Comisión electoral aduce que no se le dio el debido trámite, que como más tarde expondremos en modo alguno modificó el objeto del recurso ni la pretensión del recurrente como erróneamente afirma el órgano federativo, o la ampliación de pruebas ni tan siquiera objeto de valoración por parte de este Tribunal para fundamentar su fallo, no constituyen bajo ningún concepto una concreción de la existencia de un posible vicio en el procedimiento sustanciado merecedor de la mayor de las reprobaciones como es la nulidad de pleno derecho.

En relación con dicho supuesto de nulidad como se ha señalado en la Sentencia de 8 de febrero de 1999, se reserva "para aquellas vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico", debiendo ser la omisión "clara, manifiesta y ostensible" (Sentencias de 30 de abril de 1965, 22 de abril de 1967, 19 de octubre de 1971, 15 de octubre de 1997 y 30 de abril de 1998) y no pudiéndose calificar como supuesto de nulidad de pleno en caso de omisión de un mero trámite (por todas la Sentencia de esta Sección de 24 de febrero de 2004, dictada en el recurso de casación 7791/2008 [sic]), salvo que el mismo sea esencial.

De igual modo, como señala la STS de 27 de enero de 2014 (RJ 2014/2758), "no toda irregularidad en la tramitación del procedimiento administrativo conlleva su nulidad de pleno derecho, sino únicamente aquellas que afectan a garantías



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 12/16	

esenciales e impiden la adecuada defensa de los derechos de los interesados.”, o que hayan sido determinantes para la resolución final (STS de 21 de mayo de 2020).

Y en orden a lo suscrito, el escrito presentado con posterioridad por la recurrente el mismo día que presentó su recurso sustitutivo del primero -según el recurrente- y en el expediente administrativo documento nº 7 “ampliación del recurso” que no recibió la Comisión Electoral, no dejan de ser en lo sustancial una reproducción el uno del otro sin alteración del contenido que basa el recurrente, ni siquiera extensible al tan reiterado silencio administrativo donde en ambos se cita; simplemente basta con comparar ambos escritos para concluir la interpretación forzada y sin fundamento empleada por la comisión electoral al señalar incluso *“al dejar de alegar la figura del silencio administrativo por no ser operable al caso, a alegar la aceptación implícita del cambio de sede por dejación de funciones del órgano competente”*, para concebir con ello que habido nada más y nada menos que una “mutatio libelli”, que modifica el objeto del recurso o la alteración de la pretensión inicial, convencido de que de haberla conocido y alegado de contrario hubiera constituido pieza angular para alterar los motivos del fallo, lo cual nos resulta todas luces irracional e inconcebible a la vista de ambos escritos y la resolución de esta Sección del TADA que la Comisión Electoral insta a su revisión. De este modo, no resulta en modo asumible que el nuevo escrito ampliatorio introduzca un cambio sustancial ni nuevos argumentos o fundamentos jurídicos que varíen los términos del debate procesal, ni se aporten pruebas que desnaturalicen el objeto del recurso o se modifique la pretensión inicial más allá de pedir la suspensión cautelar de la resolución de la Comisión Electoral que fue rechazada por este Tribunal.

Además, en ambos escritos que discute la Comisión Electoral tampoco hay una alteración de los datos fácticos que sirvieron a este Tribunal para fundamentar el fallo siendo conocidos por el órgano federativo toda vez que el primero de ellos, comunicado al requerir el expediente administrativo, ya se expone claramente que la publicidad del cambio de sede electoral en la provincia de Málaga se hizo con la publicación de la misma en la Web de la federación, elemento factico que sirvió para interpretar el artículo objeto de aplicación en el presente caso y empleado por la Comisión Electoral para anular las elecciones por cambio indebido de sede electoral del que perfectamente podía haberse defendido y responder de manera efectiva y que no hizo, limitando la cuestión a no darse por enterada del cambio para justificar la falta de resolución expresa, sin ni siquiera haber aportado, aclarado o mínimamente probado como así fundaba la reclamación del Sr Rincón Yuste y que



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 13/16	

no olvidemos dio lugar a su resolución una alteración del normal desarrollo de las elecciones afectando al ejercicio del derecho de voto de algunos electores.

Por otro lado, ha de correr la misma suerte por lo que respecta al soporte documental presentado en el documento número 16 del expediente que en buena lógica su propio contenido impide calificarlos de nuevos hechos o argumentos traídos al proceso ajenos a lo ya alegado por el recurrente, sino que más bien se trata de un aporte documental probatorio de dichas alegaciones ya conocidas que en nada influyeron en el resultado final del fallo de la resolución que, insistimos, entró a valorar e interpretar como no puede ser de otra manera el artículo 9 del anexo de la Orden de 11 de marzo de 2016, en el que se amparó la Comisión Electoral, para sobre el caso en particular que allí se estaba ventilando, aplicarlo en toda su extensión y significado incluido el concepto jurídicamente indeterminado “con la suficiente antelación”.

Pero además, desde la perspectiva del razonamiento jurídico esgrimido por el órgano federativo para considerar vulnerado los trámites procedimentales, carece de sentido invocar las previsiones a este propósito de los artículos 115 y siguientes de la Ley 39/2015 y sus supuestas vulneraciones cuando las mismas, entre ellas el trámite de audiencia, no son aplicables sin más al procedimiento previsto en materia electoral que conoce este Tribunal que se contrae, como norma específica de aplicación, al conocido artículo 103 del Decreto 205/2018, y que es de naturaleza sumaria y de cognición limitada con un brevísimo plazo de resolución según lo ya examinado del precepto en cuestión y que en todo caso deben ser resueltos y notificados en el plazo de un mes. Por ello, carece de fundamento las alegaciones efectuadas a un supuesto cierre de trámites o extemporáneos para considerar debió inadmitirse el escrito ampliatorio presentado por el recurrente antes de la propuesta del ponente. Pero es más, respecto a la cuestión alegada de ausencia de nuevo trámite de dicho escrito ampliatorio a las «partes interesadas», debe convenirse nuevamente que la posición procedimental de la Comisión Electoral en la vía de recurso contra sus acuerdos y resoluciones no la convierten en un interesado más en el procedimiento sino la autora del acto recurrido, más allá de la obligación de remisión del expediente federativo y, en su caso, emisión del informe que pueda emitir respecto del recurso interpuesto (el cual ni siquiera se prevé como tal en este procedimiento electoral, a diferencia del ámbito del procedimiento disciplinario). Resulta por ello difícilmente que este Tribunal conculcara ningún derecho como interesado en el procedimiento, a falta de nuevo traslado del escrito ampliatorio, cuando la Comisión Electoral carece de tal condición. No apreciándose así ninguna



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 14/16	

lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como requiere la otra causa de nulidad que se recoge en el escrito presentado, de ningún inexistente derecho de defensa o del principio de contradicción, reconocidos en todo caso en la legislación ordinaria (no aplicable como tal al procedimiento electoral que prevé el suyo propio. Todo lo expuesto en este fundamento es extensible en el caso invocado del reclamante D. Miguel Rincón Yuste, puesto que, además, como es sabido, de no ostentar su representación para considerar tal conculcación a dicho interesado, el mismo en fase de alegaciones no aportó ni tan siquiera prueba alguna sobre una supuesta vulneración de los derechos de los electores que el cambio de sede produjo tal y como, por el contrario, invocó y fundó con su reclamación ante la propia Comisión Electoral.

Es por lo que no concurriendo motivo alguno de causa de nulidad de nuestra Resolución dictada en el Expediente E-4/2025, así como que las alegaciones carecen de un manifiesto fundamento, procede igualmente la inadmisión del escrito presentado, al amparo de lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir con su consiguiente archivo el escrito presentado por la Comisión Electoral de la FATM, de 17 de febrero de 2025, solicitando la nulidad y revisión de oficio al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del artículo 47.1.a) y e) de la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-4/2025, de 5 de febrero de 2025, por no ostentar tal órgano federativo de la condición de interesado y no basarse en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho, así como de carecer manifiestamente de fundamento.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 15/16	

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a la Comisión Electoral de la FATM, la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ8NSN7BLNFFGY2H89MV4S2EBE	PÁG. 16/16	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMEPTICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-17/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el Expediente seguido con el número E-17/2025 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, Secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con el visto bueno de su Presidente suplente, Don José Manuel Ríos Corbacho, de 19 de febrero de 2025 y misma fecha de entrada en este Tribunal, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero pasado, este Tribunal estimó el recurso que dio lugar al Expediente E-6/2025, presentado por Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, perteneciente al estamento de jugadores de la FATM y Presidente del Club «Tenis de Mesa Bahía de Cádiz», contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, anulándola en lo que afectaba a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Cádiz y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

El referido recurso tenía por objeto la impugnación de lo acordado en la citada resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral que



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 1/16	

dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por Doña Pilar Frías Mostazo por cambiarse la sede electoral de las votaciones de Cádiz sin autorización de la referida Comisión Electoral, todo ello de acuerdo con el artículo 9 del Anexo I de la Orden electoral de 2016. Nuestra resolución, en síntesis, consideró, contra la determinación de la Comisión Electoral, en una interpretación extensamente razonada de los requisitos exigidos del apartado 9.º del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que, por una parte, la actuación federativa llevada a cabo de publicidad el 14 de octubre de 2024 de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones del 16 de octubre de 2024 para que pudiera ser conocida por todos los electores de Cádiz, pues el requisito exigido por la norma y aquí se analiza, esto es, «la suficiente antelación», debe interpretarse necesariamente, como concepto jurídico indeterminado, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo a la finalidad perseguida con ello, destacadamente el conocimiento de los electores afectados por el cambio de la sede electoral, de tal manera que permita razonablemente sostenerse que no hubo merma en el efectivo ejercicio del voto de los electores por desconocimiento de la nueva ubicación de la sede electoral. Por ello, teniendo en cuenta un margen de tiempo que aunque ciertamente no extenso en el tiempo pero suficiente con día y medio al menos desde su publicidad en la página web federativa para conocimiento de los electores de Cádiz, así como las distancias no excesivas entre la antigua sede electoral y la nueva para en el caso hipotético de haber acudido a aquella y ver frustrado el ejercicio del voto por el elector acudir a la nueva para hacerlo efectivo, en el amplio horario fijado durante la mañana y la tarde, hacían concluir a este Tribunal que el margen de publicidad fue efectivamente suficiente para cumplir el objetivo o finalidad de la norma, es decir, que pudiera ser conocida por todos los electores afectados. Frente a ello, no cabía oponer sin más por la Comisión Electoral vagamente un supuesto desconocimiento de los electores del cambio de sede electoral o que un grupo de electores no pudieran ejercer sus derechos electorales, por ser una argumentación imprecisa e indeterminada, sin la menor carga probatoria y sin otro dato concreto y real que permitiera conocer a este Tribunal las personas electoras que se decía afectadas en su derecho por la modificación padecida de la sede electoral. Y, por otra parte, respecto a la falta del requisito autorizatorio de la Comisión Electoral, motivo argumentado en su resolución estimando así la reclamación presentada ante el órgano federativo, consideraba este Tribunal que existió un deber que pendía sobre la Comisión Electoral de decidir expresamente en contestación a la Comisión Gestora a su correo electrónico del 14 de octubre de 2024 si el cambio de sede



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 2/16	

electoral comunicado debía o no autorizarse, conforme exige el conocido apartado 9.º del Anexo I de la Orden. A tal efecto, la Comisión Electoral no negó la recepción de dicho correo y su puesta en conocimiento del cambio de sede tras comunicar la Comisión Gestora por correo electrónico del 14 de octubre de 2024 a la Comisión Electoral del cambio de sede electoral, acordado por la Comisión Gestora sino que argumentaba para no tenerlo en cuenta y en definitiva no contestarlo que no se trató de un solicitud en tal sentido sino que «la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016». No compartíamos el exceso de rigorismo y formalismo expresado por la Comisión Electoral para proceder a la autorización o no de un cambio de sede electoral, residenciando su obligada actuación a una previa solicitud como tal y sin atender por ello a la comunicación trasladada donde se dispone que «Por problemas ajenos a nuestra voluntad, es necesario por petición ayto de Cádiz modificar la sede de la votación en la circunscripción de Cádiz. Se adjunta documento con nueva ubicación, que ha sido publicado en la página web». Aunque la Comisión Gestora ya había publicado el cambio de sede, seguía pendiendo, ante tan inequívoca comunicación en tal sentido, una respuesta expresa al efecto por la Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones el 17 de octubre 2024, autorizando o no, en su caso, lo acordado por la Comisión Gestora. No hacer mención a tal obligación de respuesta en el periodo de plazo del 14 y 15 de octubre de 2024 cuando está acreditado en la documental existente diversos correos electrónicos entre la Comisión Electoral y la Comisión Gestora en esos días por asuntos relacionados con el proceso electoral, omitiendo toda referencia al cambio de sede por parte de aquél órgano federativo, no es aceptable sin una constatable merma de omisión de tal exigencia de autorizar o no el cambio de sede. Como tampoco es admisible trasladar temporalmente tres meses después una supuesta falta de autorización del cambio de sede electoral en vía de reclamación, por incumplimiento del tantas veces citado apartado 9.º del Anexo I, cuando la exigencia legal de la Comisión Electoral de autorizar o no dicho cambio surge de oficio para actuar en tal sentido, careciendo realmente de sentido advertir su ausencia autorizatoria en vía de reclamación a excepción de que tal cambio no hubiera sido conocido en tiempo por parte de la Comisión Electoral, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, este órgano federativo llamado a actuar en el momento de conocer el cambio de sede no lo hizo y con ello, sin necesidad como se ha visto de acudir a la figura del silencio positivo por improcedente, consintió tácitamente, a falta de una negativa en tal sentido de contrario, con la autorización



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 3/16	

requerida del cambio de sede previamente con antelación suficiente al día de las elecciones.

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de febrero de 2025, Don Mario Fernández Criado, Secretario de la Comisión Electoral de la FATM, con el visto bueno de su Presidente suplente, Don José Manuel Ríos Corbacho, presenta escrito ante este Tribunal, que califica de «solicitud de nulidad y revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1.a) y e)», contra la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025.

Tras determinar los antecedentes de hecho en dicho escrito, advirtiendo ya en ellos que sobre el escrito ampliatorio del recurrente presentado ante este Tribunal no se le dio traslado a la persona interesada y a la Comisión Electoral, para las alegaciones oportunas, y que dicho recurrente pretendió confundir pues la comunicación del cambio de sede en Cádiz no fue el 9 de octubre, siendo incierto, sino por primera vez el 14 de octubre y «por tanto, a pocas horas de la celebración de las elecciones», procede a desplegar los siguientes fundamentos de derecho de su solicitud:

«PRIMERO.- SOLICITUD DE NULIDAD. La presente solicitud de nulidad encuentra su fundamento en la existencia de vicios sustanciales en la tramitación del procedimiento TADA E-6/2024, los cuales han generado una vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, de acuerdo a las dos siguientes causas de nulidad:

1) Admisión de escritos extemporáneos de la recurrente ampliando sus alegaciones y prueba documental cuando habiendo podido aportarla no lo hizo.

2) Subsidiariamente al anterior, la falta de traslado de los escritos a las partes interesadas y al órgano consultivo preceptivo, esto es, la Comisión Electoral.

En consecuencia, se formula solicitud de revisión de oficio de la resolución al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del art. 47.1 a) y e) de la citada ley.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad de los nuevos escritos de la recurrente tras la conclusión del trámite de audiencia. Conforme al artículo 118.1 párrafo 2º, no pueden ser tenidos en cuenta nuevos hechos, documentos o alegaciones que no hayan sido aportados en el trámite de alegaciones inicial, si la parte recurrente tuvo oportunidad de hacerlo. En este caso, el recurrente introdujo escrito ampliatorio de prueba después del trámite de audiencia ya se hubiera realizado, lo que contraviene las normas procesales.

Por lo tanto, el nuevo escrito debe ser inadmitido de plano, ya que su consideración implicaría una alteración indebida del procedimiento y una ventaja



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 4/16	

procesal injustificada para la recurrente que, además, conculca el art. 118.1 párrafo 2º: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

Así, de acuerdo al resumen ordenado de las actuaciones practicadas a instancias del TADA se puede observar que desde la notificación de admisión a trámite a la recurrente al oficio del trámite de audiencia (momento preclusivo de aportación de nuevos documentos y alegaciones) a Dña Pilar Frias Mostazo, no se produce aportación documental ninguna de la recurrente.

En consecuencia, al no tener los documentos aportados consideración de hechos de nueva noticia y habiendo podido ser aportados por la recurrente en tiempo y forma antes del trámite de audiencia al interesado, procede la inadmisión de los siguientes:

- Doc. núm. 14 del expediente: “Escrito de 31 de enero de 2025, de Francisco Alejandro Grosso Moreno ampliando prueba documental”.

TERCERO.- Expuesto el contenido del art. 118.1 párrafo 2º procede analizar si la documentación aportada por la recurrente posteriormente al trámite de alegaciones podía haber sido aportada o no en el escrito originario y, en su caso, las consecuencias de no haberlos aportado.

Como se puede observar, el propio recurrente no otorga la naturaleza jurídica de Hechos de Nueva Noticia ni justifica en su escrito la imposibilidad material de haberlos aportado en su escrito originario. Simplemente, alega en la solicitud de registro que desea ampliar la carga probatoria a raíz de la denegación de la suspensión solicitada.

Por tanto, de acuerdo al art. 118.1 párrafo 2º se ha de solicitar la expulsión procesal del escrito extemporáneo del procedimiento por haber sido presentado fuera de plazo y sin justificación válida, lo que conlleva que la resolución no pueda basarse en las alegaciones y pruebas del mismo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 103.7 del Decreto de Litigios Deportivos de Andalucía, la resolución solo puede decidir sobre las cuestiones planteadas por las personas interesadas dentro del plazo procesalmente válido. Como los escritos extemporáneos deben ser expulsados del procedimiento, la resolución no puede fundarse en cuestiones alegadas en los mismos, debiendo resolverse el recurso únicamente sobre los elementos y argumentos originalmente presentados.

A mayor abundamiento, el art. 103.1 proclama que los recursos en materia electoral y federativa serán de “naturaleza sumaria y de cognición limitada, y se



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 5/16	

limitará a las reclamaciones que se formulen sobre dichas materia”. Este principio implica que el órgano competente para resolver el recurso no puede ampliar su examen más allá de lo estrictamente alegado en el escrito inicial de impugnación, lo que refuerza aún más la improcedencia de admitir escritos extemporáneos que alteren los términos del debate procesal, pues no solo viene a aportar hechos nuevos, sino que la recurrente a partir de los nuevos escritos viene a modificar su pretensión inicial.

En el presente caso, al haberse presentado escritos ampliatorios fuera del trámite de alegaciones, se ha vulnerado el carácter sumario y limitado del procedimiento, permitiendo una modificación extemporánea de las pretensiones de la recurrente. Esto constituye una afectación al derecho de defensa de la parte recurrida y de la Comisión Electoral, quienes no pudieron contestar debidamente a nuevas argumentaciones introducidas irregularmente.

Así, la resolución dictada no puede fundamentarse en cuestiones que no fueron planteadas en el recurso original, pues ello desnaturalizaría el procedimiento y vulneraría las garantías de imparcialidad y seguridad jurídica propias del ámbito electoral federativo.

Por tanto, cualquier argumento de la resolución basado en la aceptación tácita de hechos por parte de la Comisión Electoral resulta inválido, dado que tal aceptación no pudo haber ocurrido si los escritos que la fundamentan no debieron ser admitidos en primer lugar.

CUARTO.- De manera subsidiaria a la petición de inadmisibilidad de los documentos aportados. Se ha de alegar la Vulneración del derecho de defensa y principio de contradicción por la falta de traslado de los nuevos escritos a la parte recurrida y a la Comisión Electoral.

En el caso de que dichos escritos, no hubiesen podido ser aportados por la recurrente y fuesen admitidos a trámite, debió darse traslado de los mismos a la parte recurrida y a la Comisión Electoral.

La falta de traslado de estos documentos vulnera gravemente el principio de contradicción y el derecho de defensa, reconocidos en el artículo 118 de la Ley 39/2015, dado que las partes afectadas no pudieron oponerse a las nuevas alegaciones ni presentar pruebas en su defensa, pues el art. 103.7 del Decreto de Litigios Deportivos de Andalucía es claro y terminante al indicar que “La resolución se limitará a decidir sobre las cuestiones planteadas por las personas interesadas”. Por tanto, tanto el interesado recurrido como esta Comisión Electoral sólo podían contestar a las alegaciones y pretensiones probadas en el escrito originario, ocasionando un claro perjuicio del derecho de defensa por falta de traslado de los dos escritos posteriores donde se amplían HECHOS y prueba documental a la que



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 6/16	

teniendo claros argumentos jurídicos y pruebas de la no prosperabilidad de dichas alegaciones, no han podido ser contestadas por indefensión.

QUINTO.- Este vicio de forma esencial justifica la nulidad del procedimiento y la retroacción al momento en que se cometió la infracción (artículo 103.7 del Decreto de Litigios Deportivos de Andalucía). Pues existe Nulidad de pleno derecho según la Ley 39/2015. Así, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, los actos administrativos serán nulos de pleno derecho cuando:

- Se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

- Vulneren derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución.

A) En el presente caso, la omisión del traslado de nuevos escritos de la parte recurrente a la Comisión Electoral y a la parte recurrida constituye una vulneración manifiesta del derecho de defensa y del principio de contradicción (artículo 118 de la misma ley), generando una situación de indefensión que afecta de manera esencial al procedimiento.

B) Infracción del Decreto de Litigios Deportivos de Andalucía. El procedimiento administrativo en cuestión ha incurrido en una serie de incumplimientos normativos que justifican su nulidad:

- Falta de nuevo trámite de audiencia (artículo 101.6): La recurrente ha introducido nuevos hechos y documentos fuera del expediente originario sin que se haya concedido un trámite de audiencia a las partes afectadas.

- Falta de traslado del expediente a todas las partes interesadas (artículo 103.5): Se ha omitido la comunicación del recurso y los escritos ampliatorios a la Comisión Electoral y a la parte recurrida, privándolas del derecho a formular alegaciones.

- Retroacción del procedimiento por vicio de forma (artículo 103.7): Cuando un procedimiento presenta defectos esenciales que impiden resolver sobre el fondo, debe ordenarse su retroacción al momento en que se cometió la infracción.

C) Afectación del derecho de defensa y del principio de contradicción. El derecho de defensa garantiza que toda persona pueda conocer y contestar cualquier alegación o documento que pueda afectarle en un procedimiento. El principio de contradicción, recogido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, exige que todas las partes tengan oportunidad de responder a nuevos elementos probatorios antes de que se dicte una resolución. La omisión de estos principios procesales esenciales constituye un motivo suficiente para declarar la nulidad del procedimiento y ordenar su retroacción.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 7/16	

Dado que el procedimiento ha sido tramitado en clara contravención de las normas aplicables, generando una indefensión efectiva a la parte recurrida y a la Comisión Electoral, procede la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad».

En virtud de ello, solicita a este Tribunal «se acuerde la exclusión del procedimiento del escrito extemporáneo presentado por el recurrente, al constituir la presentación de facto de un nuevo recurso, así como, la exclusión de la carga probatoria anexa al no haberse justificado la imposibilidad material de su presentación en el momento inicial de presentación, conforme al artículo 118.1 de la Ley 39/2015 y se dicte nueva resolución en base a la documental presentada por el recurrente en el escrito originario y se proceda a dictar nueva resolución en base al escrito originario y acordando la Desestimación del Recurso interpuesto por D. Francisco Alejandro Grosso Moreno por no operar el silencio administrativo», y de manera subsidiaria «la retroacción del procedimiento al momento anterior de dictar la resolución, garantizando el trámite de audiencia a la parte recurrida e informe a la Comisión Electoral, con el fin de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción debido a la alteración del objeto y la pretensión inicial de la recurrente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- De la falta de la condición de interesada de la Comisión Electoral.

El escrito ante este Tribunal presentado por la Comisión Electoral, que firma su Secretario con el visto bueno del Presidente suplente, validando y visando con ello la actuación de aquél por parte de quien ostenta la titularidad presidencial del órgano colegiado como tal (así también encabeza dicho escrito, «La Comisión Electoral Federativa, actuando como interesada [...]»), tiene por objeto, poniendo de manifiesto unas supuestas causas de nulidad de pleno Derecho concurrentes a su juicio en nuestra Resolución recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025, previstas en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 8/16	

susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», amparando el escrito en la previsión del artículo 106.1 de la citada Ley, referido a la revisión de oficio, según el cual «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1». A tales efectos, el referido precepto, en su apartado 3.º, añade que «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

Pues bien, cabe preguntarse en primer término, dado que la revisión de oficio prevé la posibilidad que pueda ser instada a solicitud de «interesado», si la Comisión Electoral, como tal, suscribiendo el escrito presentado ante este Tribunal e invocando precisamente tal cualidad («actuando en calidad de interesada»), ostenta o no tal condición de interesada exigida por la norma procedimental común a los efectos pretendidos de una posible revisión de oficio por este Tribunal de su Resolución de 5 de febrero pasado supuestamente afectada de nulidad, una vez firme en vía administrativa, teniendo en cuenta que contra la misma y conforme a la normativa deportiva aplicable a este Tribunal no cabe recurso de reposición contra la misma y dejando ya expedito el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Una preliminar precisión, en el ámbito igualmente de la legitimación, debe hacerse *prima facie* puesto que en el escrito de la Comisión Electoral se hace constante alusión, en cuanto a precisar los motivos de nulidad, la afectación supuestamente sufrida por la reclamante Doña Pilar Frías Mostazo (que lo fue ante la Comisión Electoral y derivó en su resolución estimatoria, revocada posteriormente por este Tribunal), en cuanto a la alegada falta de traslado del escrito ampliatorio, cuando tal actuación en defensa y en nombre de dicha interesada carece de cualquier representación de esa persona para el propósito pretendido, lo que necesariamente debe inadmitirse en tal extremo, pues no cabe actuar en nombre de otro sin la debida autorización o representación otorgada para ello.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 9/16	

Dicho lo anterior, debemos entrar en el análisis de la propia condición de interesada de la Comisión Electoral para instar su solicitud invocando la revisión de oficio a este Tribunal. Y la conclusión debe ser necesariamente negativa por cuanto que el interesado debe tener capacidad de obrar conforme a las normas civiles, como bien contempla el artículo 3.º en relación con el 4.º de la repetida Ley 39/2025, de tal modo que ostentando siempre y previamente dicha capacidad de obrar es interesado, entre otros supuestos, quienes promuevan el procedimiento administrativo como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, o bien los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que el mismo se adopte.

Siendo a tales efectos la capacidad de obrar, para las personas físicas, la aptitud para ejercer los derechos y deberes jurídicos de una persona que alcanza la mayoría de edad, según nuestro Código civil (art. 246), en lo que aquí nos afecta, también las personas jurídicas, conforme al artículo 38 del mismo Código, ostenta dicha capacidad de obrar, pues pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Así las cosas, puede colegirse sin ambages que la Comisión Electoral carece de capacidad de obrar alguna y, en consecuencia, puede ostentar la condición de interesada, como expresamente invoca en su escrito, para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal de la Resolución de 5 de febrero de 2025. Siendo un órgano directivo que forma parte de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, conforme así prevé los artículos 43.1.h) y 33 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como en los Estatutos y reglamento electoral federativo, únicamente la propia Federación Andaluza de Tenis de Mesa ostenta la debida capacidad de obrar y por ende la condición de interesada a estos efectos, representada por su Presidente, que no es el caso.

Debe precisarse, además de la conclusión expuesta, que distinta a la capacidad de obrar es la capacidad jurídica que dicha Comisión Electoral ostenta en virtud de las atribuciones de la normativa deportiva andaluza, como órgano colegiado de la federación deportiva andaluza correspondiente, ejerciendo como titular de tales atribuciones el haz de funciones y competencias en relación con el control de los procesos electorales federativos y su ajuste a la legalidad, principalmente conociendo y resolviendo las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de las personas miembros



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 10/16	

electos de las Asambleas Generales y de la Presidencia federativa. Pero, como se ha hecho mérito, carece de la capacidad de obrar que es la exigencia añadida como aptitud para ejercitar derechos y obligaciones, como expresamente requiere el artículo 106.1 en relación con los artículos 3.º y 4.º de la Ley 39/2015 para solicitar ante este Tribunal la revisión de oficio de nuestra Resolución.

Si ya con el anterior razonamiento deviene la inevitable inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral por carecer de la condición de interesada, conviene añadir, a modo de *ratio decidendi*, que ciertamente los procesos electorales —y su control de legalidad último en vía de recurso por parte de este Tribunal— no es una función pública delegada de carácter administrativo, sin que actué como agente o colaborador de la Administración deportiva andaluza y sometida al control y tutela previstas para aquéllas funciones públicas delegadas en los supuestos previstos en el artículo 60.2 de la Ley del Deporte de Andalucía, quedando en consecuencia o al menos teóricamente en el ámbito privado federativo. Sin embargo, los procesos electorales federativos, aún formando parte de la organización y régimen interno federativo, sí están sometidos a una intensísima intervención reguladora por parte de la normativa pública, con fundamento nuclear en la tutela basada en salvaguardar el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas. En tal sentido, como norma vigente en Andalucía, la Orden de 11 de marzo de 2016, regula tales procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, previendo una Comisión Electoral, como órgano federativo encargado de controlar tales procesos electorales y su ajuste a la legalidad, cuyos acuerdos y resoluciones adoptados, resolviendo impugnaciones y reclamaciones contra sus distintos actos, pueden interponerse recurso ante este Tribunal, cuya competencia y específico procedimiento se contempla en los artículos 146.1 y 147.f) de la Ley del Deporte de Andalucía, el artículo 103 del Decreto 205/2018 y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por el que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

Así, el recurso previsto ante este Tribunal contra dichos acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral federativo, es lo más parecido a lo que la doctrina denomina recurso de alzada impropio, teniendo en cuenta que el órgano que dicta el acto recurrido no sólo ya forma parte de la misma estructura jerárquica administrativa del órgano superior fiscalizador de la legalidad sino que ni tan siquiera es Administración alguna, sino un órgano perteneciente a una entidad privada deportiva de segundo grado. Esta solución legislativa, someter el acto privado a la tutela del órgano administrativo, que no resulta infrecuente en otros



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 11/16	

ámbitos jurídicos, comparte en todo caso una naturaleza necesariamente jerárquica en dicho control de legalidad. Así es definido este Tribunal por la Ley del Deporte de Andalucía como «superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades consignadas» (art. 19), previendo las vicisitudes del recurso y el procedimiento a seguir en el conocido artículo 103 del Decreto 205/2018. Comparte en ello la configuración jurídico-administrativa general prevista en el recurso de alzada y en especial con aquellos otros recursos presentados ante este Tribunal, competencia de su Sección Disciplinaria, sin perjuicio de la consideración del ejercicio de la potestad disciplinaria como función pública delegada de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas andaluzas.

La doctrina ha entendido con argumentos que comparte este Tribunal que, en efecto, de los recursos que conoce el Comité o Tribunal del Deporte «carece de legitimación activa la Comisión Electoral, que no tiene personalidad jurídica» (Millán Garrido, 2004), como también se ha pronunciado en esos términos hace tiempo alguna resolución de la Junta de Garantías del Estado de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, al afirmar que «las Juntas Electorales Centrales constituyen la primera instancia en materia electoral deportiva y son sus resoluciones las revisadas por esta Junta de Garantías Electorales en segunda instancia. Por ello la única actividad posible por parte de una Junta Electoral Central, una vez dictada una resolución por la Junta de Garantías Electorales, es la de proceder a su ejecución [...]». En consecuencia se deduce que las Juntas Electorales Centrales carecen de legitimación activa para promover recursos contra los acuerdos adoptados de la misma manera que los órganos jurisdiccionales y administrativos carecen de la misma legitimación activa para recurrir las sentencias y resoluciones adoptadas por sus superiores jerárquicos en revisión de las suyas propias» (Resolución 148/1992, de 10 de diciembre). Es cierto que, en el caso que nos ocupa, no se trata en puridad de la interposición de ningún recurso por parte de la Comisión Electoral pero la solicitud de revisión de oficio, como solución privilegiada de la revisión de los actos dictados por las Administraciones, al margen de los recursos de los interesados, comparte material e igualmente su naturaleza autorevisora y la misma casuística de los motivos de nulidad —o anulabilidad en su caso— del acto revisado por esta otra vía, lo que le confiere tal carácter revisor y de ahí su exigencia que sea solicitado también por un interesado cuya condición, como ya se vio con detenimiento, no reúne la Comisión Electoral. En tal sentido, y además de lo expuesto, causa cuanto menos extrañeza o, lo que es más exacto, impedimento en el modelo jerárquico funcional establecido por la norma que el propio órgano fiscalizado legalmente se convierta a su vez en fiscalizador del superior por la vía de la solicitud de revisión de oficio planteando causas de nulidad de nuestras



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 12/16	

resoluciones de sentido contrario a aquellas otras dictadas por la Comisión Electoral.

El escrito, por tanto, debe inadmitirse por carecer la Comisión Electoral de la condición de interesada para solicitar la revisión de oficio a este Tribunal por la vía articulada del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, sin que para tal propósito baste una mera defensa de la legalidad del solicitante.

TERCERO.- Inexistencia de causas de nulidad de pleno Derecho alegadas en su escrito solicitando la revisión de oficio.

Aunque lo argumentado en precedente fundamento bastaría por sólo para declarar la inadmisión del escrito presentado por la Comisión Electoral, no es óbice añadir que igualmente concurre nuevo motivo de su inadmisión, por no basarse en causa alguna de nulidad de pleno Derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 y además careciendo manifiestamente de fundamento, según prevé el artículo 106.3 de la misma Ley, sin necesidad en tal caso de recabar el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía.

En efecto, se sostiene en el escrito dos causas de nulidad del artículo 47.1, las previstas en sus apartados a) y e), consistentes, respectivamente, en «Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» y «Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Para ello, considera la existencia de vicios sustanciales en la tramitación del procedimiento TADA E-6/2024, los cuales han generado una vulneración del principio de legalidad, el derecho de defensa y el principio de contradicción, de acuerdo a las dos siguientes causas de nulidad:

- 1) Admisión de escritos extemporáneos de la recurrente ampliando sus alegaciones y prueba documental cuando habiendo podido aportarla no lo hizo.
- 2) Subsidiariamente al anterior, la falta de traslado de los escritos a las partes interesadas y al órgano consultivo preceptivo, esto es, la Comisión Electoral.

En principio, basta ya un mero análisis de tales causas para concluir sin ningún género de dudas que las mismas no integran, aun siguiendo el argumento dialéctico planteado, la causa de nulidad de pleno Derecho prevista en los apartados referidos del artículo 47.1 de la Ley 39/2025, pues en modo alguno estamos en el supuesto de una Resolución dictada por este Tribunal que haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que para la misma se siguió rigurosamente el procedimiento previsto en el 103 del Decreto 205/2018, recabando de inmediato, una vez recibido el recurso, el expediente al órgano que dictó el acto recurrido con fecha 27 de enero de 2025, esto es, a la Comisión Electoral



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 13/16	

de la FATM, que fue remitido por ésta no a las 24 horas como establece el precepto sino el 29 de enero de 2025. El 28 de enero este Tribunal a través de su Unidad de Apoyo concedió trámite de alegaciones a la interesada D.ª Pilar Frías Mostazo, quien no hizo uso del trámite concedido, así como en la misma fecha acordó denegar la solicitud de medida cautelar instada por el recurrente. El 31 de enero de 2025, aún dentro del plazo de tres días desde la recepción del expediente federativo para que el ponente emitiera la correspondiente propuesta de resolución que sería deliberada y resuelta el 4 de febrero de 2025, se recibió escrito del interesado de ampliación de la prueba documental aportada en su recurso. Por tanto, aún considerando la posibilidad esgrimida, pero no compartida jurídicamente por este Tribunal, de existencia de tal defecto procedimental no acontece evidentemente el presupuesto de haber prescindido este Tribunal total y absolutamente del procedimiento, debiendo reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial. Primero porque el escrito presentado con posterioridad por el recurrente no fue como se indica en el escrito recibido de la Comisión Electoral de nuevas alegaciones a las ya esgrimidas en su escrito de recurso inicial sino de aporte documental probatorio de dichas alegaciones ya conocidas. No son nuevos argumentos, por tanto, que pudiera requerir en caso de necesitarlo este Tribunal de una ampliación del informe ya evacuado por la Comisión Electoral, sino básicamente de documentos consistentes en correos electrónicos entre la Comisión Gestora y la Comisión Electoral y entre aquélla y miembros de la mesa electoral, que en lo que este Tribunal se fundamentó para su Resolución ya constaba en el inicial recurso, destacadamente el remitido el 14 de octubre de 2024 por la Comisión Gestora a la Comisión Electoral, sin que como se manifiesta ahora en su escrito presentado por ésta se pretendiera confundir a este Tribunal con otras fechas previas del cambio de sede electoral el 9 de octubre de 2014. Pero además, desde la perspectiva del razonamiento jurídico esgrimido por el órgano federativo para considerar vulnerado los trámites procedimentales, carece de sentido invocar las previsiones a este propósito de los artículos 115 y siguientes de la Ley 39/2015 y sus supuestas vulneraciones cuando las mismas, entre ellas el trámite de audiencia, no son aplicables sin más al procedimiento previsto en materia electoral que conoce este Tribunal que se contrae, como norma específica de aplicación, al conocido artículo 103 del Decreto 205/2018, y que es de naturaleza sumaria y de cognición limitada con un brevísimo plazo de resolución según lo ya examinado del precepto en cuestión y que en todo caso deben ser resueltos y notificados en el plazo de un mes. Por ello, carece de fundamento las alegaciones



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 14/16	

efectuadas a un supuesto cierre de trámites o extemporáneos para considerar debió inadmitirse el escrito ampliatorio presentado por el recurrente antes de la propuesta del ponente. Pero es más, respecto a la cuestión alegada de ausencia de nuevo trámite de dicho escrito ampliatorio a las «partes interesadas», debe convenirse nuevamente que la posición procedimental de la Comisión Electoral en la vía de recurso contra sus acuerdos y resoluciones no la convierten en un interesado más en el procedimiento sino la autora del acto recurrido, más allá de la obligación de remisión del expediente federativo y, en su caso, emisión del informe que pueda emitir respecto del recurso interpuesto (el cual ni siquiera se prevé como tal en este procedimiento electoral, a diferencia del ámbito del procedimiento disciplinario). Resulta por ello difícilmente que este Tribunal conculcara ningún derecho como interesado en el procedimiento, a falta de nuevo traslado del escrito ampliatorio, cuando la Comisión Electoral carece de tal condición. No apreciándose así ninguna lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como requiere la otra causa de nulidad que se recoge en el escrito presentado, de ningún inexistente derecho de defensa o del principio de contradicción, reconocidos en todo caso en la legislación ordinaria (no aplicable como tal al procedimiento electoral que prevé el suyo propio). Como tampoco debe así considerarse en el caso invocado de la reclamante D.^a Pilar Frías Mostazo, puesto que además, como es sabido, de no ostentar su representación para considerar tal conculcación a dicha interesada, la misma ni tan siquiera hizo uso del derecho conferido del trámite de alegaciones que se le ofreció con la presentación del recurso inicial.

Es por lo que no concurriendo motivo alguno de causa de nulidad de nuestra Resolución dictada en el Expediente E-6/2025, así como que las alegaciones carecen de un manifiesto fundamento, procede igualmente la inadmisión del escrito presentado, al amparo de lo previsto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir con su consiguiente archivo el escrito presentado por la Comisión Electoral de la FATM, de 19 de febrero de 2025, solicitando la nulidad y revisión de oficio al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015 por vulneración del



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 15/16	

artículo 47.1.a) y e) de la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente E-6/2025, de 5 de febrero de 2025, por no ostentar tal órgano federativo de la condición de interesado y no basarse en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho, así como de carecer manifiestamente de fundamento.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a la Comisión Electoral de la FATM, la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS63H62V4VV9U4MRCJWTQR7YD	PÁG. 16/16	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-19/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de fecha 21 de febrero de 2025, firmado por D. David Barrero García, provisto de D.N.I. nº 32.066.330-Y, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM, en adelante), por medio del cual solicita la nulidad del acta número 49 de la Comisión Electoral de la FATM, y el levantamiento de la suspensión del proceso electoral acordado en la misma de manera inmediata, y siendo ponente del presente expediente D. Antonio José Sánchez Pino, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 21 de febrero de 2025, el Sr. Rodríguez Peralto ha presentado escrito, que ha tenido entrada en el Registro del TADA el mismo día, en el que denuncia que el acuerdo de suspensión adoptado sin justificación alguna en el citado acta número 49 por la Comisión Electoral de la FATM.. A estos efectos, expone lo siguiente:

«La Comisión Electoral ha aprobado su sexta suspensión del proceso electoral (octava del proceso, incluyendo las 2 suspensiones ordenadas por el TADA), argumentando únicamente la existencia de recursos pendientes, sin justificar circunstancias excepcionales ni perjuicios de imposible o difícil reparación, como exige la Orden Electoral en su artículo 31. El acta no contiene argumentación suficiente ni justifica la necesidad de la medida, más allá de una referencia genérica a la existencia de procedimientos abiertos».

Señala, además, su contradicción con resoluciones previas de este Tribunal, indicando que «la actuación de la Comisión Electoral es contraria al criterio del TADA, lo que representa una reiteración injustificada de intentos de frenar y dilatar el proceso electoral. La Comisión Electoral reitera una vez más la misma actuación, a pesar de que el TADA ya denegó una solicitud similar, lo que evidencia una actuación arbitraria y un intento de dilatar el proceso electoral sin fundamentación ni justificación válida».

Denuncia, por último, abuso del poder de suspensión y perjuicio al proceso electoral por parte de la Comisión Electoral, pues «Es la sexta ocasión en que la Comi-



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFA4SRTCHF54CKWHUHKCQT5T8R	PÁG. 1/5	

sión Electoral suspende el proceso electoral, lo que ha generado una parálisis en la federación y un grave perjuicio a nuestro deporte. Esta actitud obstruccionista impide la normalización del proceso electoral y afecta a la estabilidad institucional del tenis de mesa en Andalucía, manteniendo una Comisión Gestora provisional durante casi un año. La prolongación del proceso afecta a la organización y funcionamiento de la FATM, impidiendo el normal desarrollo de las actividades y perjudicando a los clubes y deportistas. Esta conducta podría ser constitutiva de abuso de poder, afectando gravemente a los principios de equidad, transparencia y seguridad jurídica del proceso».

Y, en consecuencia, solicita lo siguiente:

«Que se anule el Acta 49 de la Comisión Electoral, por carecer de fundamentación suficiente y contradecir el criterio previamente establecido por el TADA; que se ordene la reanudación inmediata del proceso electoral, impidiendo nuevas dilaciones injustificadas; que se advierta formalmente a la Comisión Electoral sobre el abuso reiterado de sus facultades, con el fin de evitar futuras suspensiones arbitrarias, así como que el TADA valore, si lo considera oportuno, la apertura de oficio de un expediente disciplinario contra la Comisión Electoral, por su reiterada obstrucción del proceso electoral sin argumentación ni fundamentación, o advierta de las consecuencias que pueda conllevar esta situación, más aún, teniendo en cuenta que el TADA ya ha dicho en su resolución, que la tramitación del proceso electoral es ciertamente urgente por los propios plazos que le competen conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral FATM y en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas».

SEGUNDO.- El día 24 de febrero de 2025, tras oportuno requerimiento desde la Oficina de Apoyo al TADA, ha tenido entrada en esta Sección el Informe federativo emitido por la Comisión Electoral de la FATM en relación con el presente expediente E-19/2025, en el que se solicita la desestimación íntegra del recurso.

Y, a estos efectos, señala lo siguiente:

«Primero.- El presente recurso se interpone en tiempo y forma por la Comisión Gestora de la FATM contra nuestra acta número 49 en virtud de la cual se proclama lo siguiente:

“ÚNICO.- Suspender el proceso electoral hasta que se resuelvan todos los recursos pendientes que afecten al ordenamiento procedimental del mismo.”

Segundo.- La falta de motivación del recurrente no puede prosperar, pues el tenor literal del acuerdo es claro y conciso. Asimismo, conviene precisar que los recursos aludidos son los expedientes E-16/2025 y E-17/2025 impulsados por esta propia Comisión Electoral, los cuales han sido admitidos a trámite en virtud de comunicación expresa de la Unidad de Apoyo del TADA al correo institucional de esta



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFA4SRTCHF54CKWHUKCQT5T8R	PÁG. 2/5	

Comisión. Así las cosas, los recursos interpuestos, en caso de prosperar, afectan a la ordenación procedimental del proceso electoral.

Tercero.- La alegación de contradicción tampoco puede prosperar, pues la denegación de suspensión aludida es referente a otros expedientes y se dictó sin haberse interpuesto aún los referidos. Todo ello sin perjuicio de la competencia normativa atribuida a esta Comisión Electoral en virtud de la cual se le reconoce la capacidad de suspensión por causa justificada al alud de nuestro criterio, sin perjuicio de las decisiones revocatorias y fundamentadas en derecho que dicte el TADA.».

TERCERO.- En sesión de hoy de la Sección Competicional y Electoral del TADA se han dictado dos acuerdos de inadmisión en relación con los referidos Expedientes E-16/2025 y E-17/2025.

Dichos acuerdos serán objeto de notificación inmediata a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en los antecedentes de hecho anteriores, procede sin más la inadmisión del escrito de recurso que ha dado origen al presente expediente, al existir de forma manifiesta una pérdida sobrevenida de su objeto, habiendo encontrado el recurrente plena satisfacción a la pretensión nuclear deducida en su escrito de recurso, sin la necesidad de entrar a valorar sobre el fondo del mismo, pues la notificación de los acuerdos de inadmisión de los Expediente E-16/2025 y E-17/2025, conllevará el levantamiento de la suspensión del proceso electoral solicitado por el recurrente.

TERCERO.- Por lo que respecta a la solicitud de que se advierta formalmente a la Comisión Electoral sobre el abuso reiterado de sus facultades, con el fin de evitar futuras suspensiones arbitrarias, se ha de reconocer que, conforme al artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a la Comisión Electoral se le atribuye la capacidad de sus-



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFA4SRTCHF54CKWHUHKCQT5T8R	PÁG. 3/5	

pensión del proceso electoral por causa justificada, sin perjuicio de las decisiones revocatorias y fundamentadas en derecho que dicte el TADA. Y se ha de admitir que la eventual estimación de las solicitudes de revisión de oficio interpuestos por la propia Comisión Electoral, que han dado lugar a los citados Expedientes E-16/2025 y E-17/2025, hubiese podido afectar a la ordenación procedimental del proceso electoral suspendido, en cuanto solicitaban la retroacción del procedimiento al momento anterior de dictar las resoluciones impugnadas.

No obstante, se ha de advertir que la doctrina de este Tribunal, en relación con la actuación de oficio de la Comisión Electoral en cualquier fase del proceso electoral -según prevé el artículo 11.3 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016-, considera que tal potestad debe ser interpretada de forma restrictiva, pues de lo contrario convertiría a la Comisión Electoral en un órgano con poderes absolutos para modificar el resultado electoral, pese a ser acatado por los participantes (por todas, resolución E-30/2001, de 23 de julio, del extinto CADD).

Por último, en relación a la petición de que se valore la apertura de oficio de un expediente disciplinario contra la Comisión Electoral de la FATM, por su reiterada obstrucción al proceso electoral, en atención a la manifiesta falta de competencia que respecto de la misma corresponde a esta Sección Competicional y Electoral del TADA, conforme a la normativa vigente, deberá el recurrente, en su caso y si lo estima pertinente, plantearla ante la Sección competente, que no es otra que la Sección Disciplinaria de este mismo Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. David Barreno García, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por pérdida sobrevenida de su objeto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFA4SRTCHF54CKWHUHKCQT5T8R	PÁG. 4/5	

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFA4SRTCHF54CKWHUKKCQT5T8R	PÁG. 5/5	